

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS  
ADMINISTRATIVAS**

**La Profesional Especializada Grado 25 de la Secretaría Distrital de Ambiente**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 115 de 2008, Acuerdo No. 257 de 2006, Decreto 109 de 2009, Decreto 357 de 1997 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicados N° **2004ER18721** del 31 de mayo de 2004 y **2004ER17806** del 21 de mayo de 2004 se interpuso ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), queja con el fin de denunciar contaminación por escombros generada por la escombrera CANTARRANA ubicada en la Autopista al Llano Km. 6 de la Localidad de Usme, en Bogotá D.C.

De acuerdo con la solicitud antes mencionada, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy SDA), practicó visita técnica el día 22 de octubre de 2004 a la Autopista al Llano Km. 6 de la Localidad de Usme, dando lugar a la expedición del Concepto Técnico No. **8717** del 10 de noviembre de 2004, en el cual pudo evidenciarse que no se perciben malos olores generados por la escombrera y/o laguna; sugirió requerir al propietario para que garantizara en todo momento que las llantas de las volquetas salieran de la escombrera totalmente limpias de barro con el fin de evitar el deterioro de las vías y provocara contaminación atmosférica. Según el representante legal, se estaba adecuando una vía por la parte de arriba de la escombrera donde se colocarían unas placas de concreto y allí se instalaría un equipo a presión que permitiera lavar las llantas de las volquetas. En cuanto al polvo que se levanta en verano por el tránsito de las volquetas, se informó que se aplica agua cuando el verano es extremo únicamente. Sobre la laguna, informó que el agua tiene constante recirculación y se tienen análisis del agua. Acerca de los vectores y malos olores informó que la Secretaría de Salud manifiesta que se debía a la mala disposición de las basuras en barrios aledaños y a la quebrada que recoge aguas negras y lluvias, el Acueducto ya conocía el caso. Durante la visita sólo se observaron escombros de construcción, pedazos de cinta de señalización, palos y llantas; según lo manifestado por el representante legal entran personas con su autorización a retirar dicho material.

Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento N° **EE18385** del 10 de agosto de 2005, por medio del cual se instó al propietario, representante legal o quien hiciera sus veces, de la escombrera CANTARRANA para que en forma inmediata garantizara que las llantas de las volquetas salieran de la escombrera totalmente limpias de barro con el fin de evitar el deterioro de las vías y contaminación ambiental de conformidad con el Decreto 357 de 1997 y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría practicó seguimiento e inspección el día 22 de agosto de 2008, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado dando lugar a la expedición del concepto técnico N° **22848** del 25 de noviembre de 2008, del cual se concluyó durante la diligencia que la escombrera CANTARRANA ubicada en la Autopista al Llano Km. 6 de la Localidad de Usme cumplió totalmente el punto del requerimiento. Al momento de la visita no se encontró evidencia de que las volquetas salen de la escombrera con las llantas llenas de barro, por lo cual no generan contaminación sobre la vía por depósito de barro, arena y otros materiales en general.

Se estableció entonces que en la actualidad la afectación ambiental por contaminación por escombros descrita en la queja ha cesado definitivamente.

Que el Título Actuaciones Administrativas, Capítulo I Principios Generales Artículo 3 Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta primera."*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el Decreto No. 109 del 16 de Marzo de 2009, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa; en concordancia con las disposiciones señaladas en el Acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 de 2008, en la cual se delegan unas funciones.

Que la Constitución Nacional en su Capítulo V que trata sobre la Función Administrativa, artículo 209 parágrafo segundo señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que en atención a la no presencia de actividad contaminante, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo

definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad relacionadas con la contaminación por escombros generada en la escombrera CANTARRANA ubicada en la Autopista al Llano Km. 6 de la Localidad de Usme.

Que como consecuencia de lo anterior, esta dependencia está investida para ordenar de oficio o a solicitud de parte, el archivo de las diligencias adelantadas por esta Secretaría.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ÚNICO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Secretaría con motivo de la queja con radicados N° 2004ER18721 del 31 de mayo de 2004 y 2004ER17806 del 21 de mayo de 2004, presentada por la presunta contaminación por escombros producida por la escombrera CANTARRANA ubicada en la Autopista al Llano Km. 6 de la Localidad de Usme, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE** 27 MAR 2009

  
**ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO**  
Profesional Especializada Grado 25

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales  
Proyectó: Sergio Pedraza Severo  
Revisó: Carlos Eduardo Rengifo  
Rad. 2008IE22848 de 25/11/2008